

Recursos de Reposición y Apelación Subsidiaria

VICTOR MIGUEL FORERO RAMIREZ <forero.victor@gmail.com>

Lun 5/02/2024 2:58 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (932 KB)

ILEGALIDAD AUTO.pdf;

VÍCTOR MIGUEL FORERO RAMÍREZ
ABOGADO

Doctora:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, D. C.
E. S. D.

Ref.:

RADICACIÓN No.: 2020 - 00219 - 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SAMUEL MORALES
DEMANDADO: ALIRIO CASTILLO CARO
ACTUACIÓN: RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION

VÍCTOR MIGUEL FORERO RAMÍREZ, apoderado judicial del demandado en el proceso de la referencia, señor ALIRIO CASTILLO CARO, acudo comedidamente ante su Honorable Despacho para interponer y sustentar, dentro de la oportunidad legal, recursos de REPOSICION y APELACION subsidiaria contra las decisiones adoptadas en auto de fecha 30 de enero de 2024, notificado por Estado Electrónico número 11 del día 31 del mismo mes y año, mediante el cual se negó nuestra solicitud de ilegalidad del auto de fecha 5 de agosto de 2020 mediante el cual libro mandamiento de pago en contra de los intereses mi representado.

Sea lo primero advertir que el demandado conoció del proceso solo hasta cuando por secretaría del Despacho a su digno cargo le fueron remitidas las copias del expediente digital, por cuanto la parte actora no realizó la notificación del mandamiento de pago en legal forma, razón por la cual fue presentada la solicitud en aquella fecha, data en la que de igual manera se interpusieron los recursos que consideramos procedentes.

El Despacho sostiene que nuestra inconformidad debió alegarse a través de recurso de reposición, note Señora Juez que no se trata de unas simples inconformidades sino de varias ilegalidades que afectan de manera sustancial el debido proceso que le asiste de mi representado, veamos porque:

Como obra en el Título Valor - Letra de Cambio - base del recaudo ejecutivo, acreedor y deudos pactaron los interés de plazo y mora en forma convencional en una única tasa al equivalente al 1.7% sobre el capital dado en préstamo. Este acuerdo es Ley para las partes y no trasgrede la normatividad legal ni las buenas costumbres, por tanto, no le está dado a la Señora Funcionaria modificarlos como así lo hizo en el mandamiento de pago, aun que lo pretenda fundamentar con el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso. Note Señora Juez que

Carrera 99 A No. 70 - 97 Oficina IV - 402 Teléfono Móvil: 313 490 13 73
Dirección Electrónica: forero.victor@gmail.com
Bogotá, D. C.

VÍCTOR MIGUEL FORERO RAMÍREZ
ABOGADO

aquí no se están discutiendo los requisitos formales del Título Valor que acompaña la demanda para que debiera alegarse por vía de recurso de reposición, nuestras inconformidades se basan en decisiones injustas que quebrantan la legalidad de las actuaciones judiciales.

Con lo dicho, consideramos que la H. Funcionaria no debió recurrir a las disposiciones del artículo 884 del Código General del Proceso, para suplir un aspecto que es evidente, por cuando, se repite, las partes fijaron los intereses en forma convencional y lo que se debió fue respetar tal acuerdo de voluntades de aquellas.

Se observa, sin lugar a ninguna duda, que la Letra de Cambio base del recaudo ejecutivo fue creada y/o suscrita el día 4 de julio del año 2019, y la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación en ella incorporada es el día 4 de julio de 2021, así las cosas no entendemos el porqué la Señora Juez decreto en su orden de pago que los intereses de mora que se adeudaren deben pagarse desde el día 7 de septiembre del año 2019, fecha está en que la Letra de Cambio no había vencido en su plazo y, por tanto, la obligación en ella incorporada no era exigible, y menos los intereses de mora, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso y el numeral 2º del artículo 782 del Código de Comercio

De otra parte, como se mencionó en nuestra solicitud inicial, en el Título Valor brilla por su ausencia la figura del GIRADOR, y la duda es, sobre quien recae la responsabilidad de la aceptación y el pago de la obligación conforme lo disponen los artículos 676 y 678 del Código de Comercio.

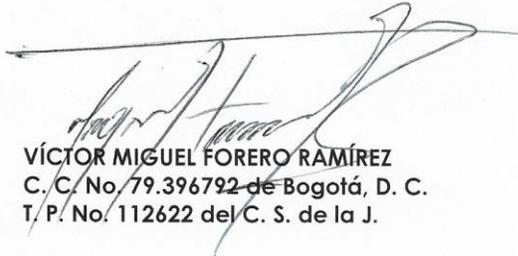
Por último, bajo la salvedad de que no se hayan presentado otras irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso que le asiste a mi representado, se tiene que el actor en su demanda aportó como dirección electrónica, presuntamente correspondiente al demandado, para notificaciones personales corporine@gmail.com, sin informar la forma en que la obtuvo y sin aportar las evidencias que así lo acrediten de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, las actuaciones y notificaciones realizadas por este medio carecen de legalidad y habrán de tenerse como no realizadas, cuando la dirección electrónica utilizada en forma personal por mi representado es alcastillolga@gmail.com.

Por lo anteriormente expuesto le solicitamos a la Señora Juez REVOCAR el auto censurado para en su lugar decretar la ilegalidad y sin efectos de las disposiciones adoptadas mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago en contra del demandado, señor ALIRIO CASTILLO CARO.

VÍCTOR MIGUEL FORERO RAMÍREZ
ABOGADO

En el remoto evento de no compartir nuestros planteamientos, le solicitamos comedidamente a la Señora Juez pronunciarse sobre el recurso de apelación oportunamente interpuesto, concediendo la alzada ante el superior jerárquico.

Cordialmente,



VÍCTOR MIGUEL FORERO RAMÍREZ
C. C. No. 79.396792 de Bogotá, D. C.
T. P. No. 112622 del C. S. de la J.

Carrera 99 A No. 70 - 97 Oficina IV - 402 Teléfono Móvil: 313 490 13 73
Dirección Electrónica: forero.victor@gmail.com
Bogotá, D. C.